



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1508/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

## **SUP-REC-1508/2021**

1. **Proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala para elegir a las personas que integrarían los ayuntamientos y ocuparían las diputaciones al Congreso del Estado.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas que integrarán el ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
3. **Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y emitió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Redes Sociales Progresistas.
4. **Impugnaciones locales.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Hueyotlipan, Tlaxcala, promovió juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala para cuestionar la validez de esa elección, medio de impugnación que motivó la integración del expediente TET-JE-165/2021, e cual fue resuelto el veintinueve de julio del mismo año, en el sentido de confirmar la declaración de validez.
5. **Juicio de revisión constitucional.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el partido político ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.



6. **Sentencia recurrida.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-238/2021**, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

## **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

7. **Demanda.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
8. **Recepción y turno.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1508/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Ciudad de México, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado

## **SUP-REC-1508/2021**

expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

### **V. IMPROCEDENCIA**

13. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una



relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco normativo**

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
16. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

## **SUP-REC-1508/2021**

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 17.** La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
  - a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
  - d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
  - h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
  - i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.
  - j.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.
- 18.** Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 19.** Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## SUP-REC-1508/2021

notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

20. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
21. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.
22. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio





jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.

23. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
24. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
25. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la

## **SUP-REC-1508/2021**

decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.

26. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **B. Consideraciones de la Sala Regional**

27. La Sala Regional responsable analizó los planteamientos del ahora recurrente relativos a los supuestos vicios en que incurrió el Instituto Nacional Electoral al resolver un procedimiento de queja en materia de fiscalización que presentó en contra de Redes Sociales Progresistas y su candidato y los declaró inoperantes con el argumento de que en modo alguno se controvirtieron o cuestionaron las consideraciones que sustentaron la determinación reclamada.
28. Explicó la responsable que el partido político no llevó a cabo manifestación alguna a fin de controvertir la determinación del tribunal responsable, en el sentido que no se acreditó la causa de nulidad de la elección que planteó en la instancia local consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, de ahí que consideró inoperantes los conceptos de agravio.
29. Por otra parte, la Sala Ciudad de México analizó la causa de pedir del partido político enjuiciante, consistente en que la



resolución de la mencionada queja en materia de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral no era definitiva, porque su impugnación estaba *subiudice*, considerando infundado el planteamiento, porque el hecho de que el Tribunal Electoral local tuviera conocimiento de la existencia de un medio de impugnación que estaba pendiente de resolución, no era motivo ni razón suficiente para que no emitiera la resolución respectiva en la que se demandó la nulidad de la elección por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

30. Por tanto, concluyó que fue correcto el proceder del tribunal local, porque hasta ese momento no había una resolución judicial que determinara que Redes Sociales Progresistas y su candidato hubieran rebasado el tope de gastos de campaña autorizado.
31. Por último, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que el tribunal local injustificadamente motivó su determinación en la supuesta carencia de elementos de prueba para determinar –en su caso– la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Regional consideró que no asistía razón al partido político impugnante, porque no ofreció, aportó ni demostró que hubiera solicitado oportunamente y no le hubieran sido entregados, los elementos de prueba que sustentaran su aseveración.
32. En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**C. Planteamientos del recurrente**

33. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, el partido político recurrente retoma los argumentos que hizo valer ante esa autoridad responsable.
34. Asimismo, aduce que en la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, no se llevó una adecuada fiscalización, permitiendo que prevaleciera el financiamiento privado sobre el público.
35. Por último, el partido político recurrente señala que contrariamente a lo resuelto por la Sala Regional responsable, quedó acreditado el rebase del tope de gastos de campaña y, en consecuencia, esta Sala Superior debe revocar la sentencia reclamada y declarar la nulidad de la elección.

**D. Conclusión**

36. Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como se puede constatar de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con aspectos que no quedaron acreditados con los medios de convicción respectivos.
37. En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la decisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que consideró no actualizada la causa de nulidad de la elección municipal por rebase de topes de gastos de campaña, ante la insuficiencia de elementos



probatorios; de ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.

38. En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos de legalidad, como la supuesta inadecuada fiscalización de los recursos de los partidos políticos y el supuesto rebase del tope de gasto de campaña.
39. Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.
40. No pasa inadvertido que el inconforme cita artículos y principios constitucionales, como los relativos a equidad en la contienda y a la libertad y autenticidad del sufragio, los cuales considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Ciudad de México.
41. Al respecto, es pertinente tener en consideración que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-1508/2021**

42. De igual manera, se destaca que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.
43. Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad, porque se refieren a una supuesta causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, la cual se consideró no demostrada. Es decir, el problema que subyace en el caso tiene que ver con el análisis y valoración de las pruebas y demás elementos que obran en el expediente, razón por la cual se considera que no reviste relevancia constitucional.
44. En consecuencia, como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite el siguiente

### **VI. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.